

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 20/10/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-008-2017-00374-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CONSORCIO SAN GERARDO 2011	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	19/10/2022	Auto Ordena Requerir	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
2	41001-33-33-008-2018-00383-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIA EDITH CALDERON TAVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	EJECUTIVO	19/10/2022	Auto Niega	Auto niega solicitud de modificación de la liquidación del crédito . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
3	41001-33-33-008-2020-00012-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YURY TATIANA ROJAS COLORADO, CARMENZA COLORADO ORTEGA, YURY TATIANA ROJAS COLORADO Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Auto reprograma audiencia de pruebas . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 4:57PM...	 
4	41001-33-33-008-2020-00260-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	OLIVA YUNDA PAVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA...	 
4	41001-33-33-008-2020-00260-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	OLIVA YUNDA PAVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto Resuelve Reposición	Auto no repone auto del 29 de marzo de 2022. Concede en el efecto devolutivo recurso de apelación. Ordena remitir. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oc...	 
5	41001-33-33-008-2020-00286-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA YOHANA CALDERON VALDERRAMA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto decide recurso	Auto resuelve recurso de reposición y tramita el de queja . Documento firmado electrónicamente	

								por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
6	41001-33-33-008-2021-00046-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTINEZ	MUNICIPIO DE NEIVA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y TRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto requiere	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
7	41001-33-33-008-2021-00239-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLPENSIONES	MARY PERALTA BERMUDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto requiere	Auto requiere a la parte actora so pena de desistimiento. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
8	41001-33-33-008-2022-00073-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	CARLA MARIA ALVIS POLANIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
9	41001-33-33-008-2022-00075-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANGELICA MARIA POLANCO SILVA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
10	41001-33-33-008-2022-00081-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 

11	41001-33-33-008-2022-00087-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANAYIBE MOLANO LISCANO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
12	41001-33-33-008-2022-00089-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ISMAEL ENRIQUE CABRERA CESPEDES	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 3:41PM...	 
13	41001-33-33-008-2022-00091-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YANET LOZANO PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 3:41PM...	 
14	41001-33-33-008-2022-00106-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANA LIDA VELASCO MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 1:57PM...	 
15	41001-33-33-008-2022-00108-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARILIN ESPERANZA ORTIZ GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 3:41PM...	 
16	41001-33-33-008-2022-00110-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GLADIS YUVEL GAVIRIA MUÑOZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto que Rechaza	Auto rechaza demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 1:57PM...	 

17	41001-33-33-008-2022-00112-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	HERLEY HERNANDEZ CALDERON	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto rechaza demanda	. Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 3:41PM...	 
18	41001-33-33-703-2015-00357-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha audiencia . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 
19	41001-33-33-703-2015-00389-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	VLADIMIR CASTILLO PEREZ, PEDRO FELIPE RUIZ OTALORA, VLADIMIR CASTILLO PEREZ Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto que Corrije	Auto corrige . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Oct 19 2022 12:23PM...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTR : CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : CONSORCIO SAN GERARDO 2011.
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO - AGUAS DELHUILAS.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00374-00
NO. AUTO : A.S. - 336

De conformidad con la constancia secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. Requerir a la perito NURY ANGÉLICA ORTIZ LOZADA, para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el informe pericial y demás documentos a que alude su comunicación del 08 de abril de 2022 (doc. 23, exp. electrónico – OneDrive), toda vez que pese a que dice allegarlos no los aportó según se observa del contenido de la referida comunicación como también lo certifica la constancia secretarial que antecede (doc. 24, exp. electrónico – OneDrive).

A la perito se le informará además que de conformidad con lo establecido en el artículo 220-2 del CPACA, deberá comparecer ante este Despacho el día y la hora que para el efecto se fije, a efectos de surtir la contradicción del dictamen.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstiene por ahora de resolver sobre la solicitud de relevar del cargo a la referida perito, elevada tanto por el apoderado de la entidad demandada AGUAS DEL HUILA S.A E.S.P. como por el apoderado de la parte demandante (Doc. 25 y 26 del Exp., respectivamente), toda vez que la referida profesional no está manifestando renuencia alguna en rendir el dictamen, sino que, al parecer no cargó o adjuntó los archivos a que alude en su comunicación.
3. Obtenido lo ordenado o vencido el término indicado en el numeral primero, ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de ordenar el impulso procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA EDITH CALDERON TAVERA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 - 00383 – 00
AUTO NO. : A.I. – 687

Mediante memorial allegado al despacho el día 28 de abril de 2022, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de corrección de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 19 de abril de 2022.

El argumento principal del apoderado consiste en que por concepto de abono a la obligación la entidad ejecutada ha cancelado la suma de \$116.950.593 y no el valor de \$150.000.000 como erradamente se indicó en la liquidación presentada y posteriormente aprobada por el despacho.

Desde ya se advierte que la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante será despachada de manera desfavorable por las siguientes razones:

1. El medio idóneo para la modificación de las decisiones tomadas por el despacho con las cuales las partes no estén de acuerdo se deben impulsar a través de los recursos ordinarios, reposición y apelación según el caso y no a través de solicitud de corrección, pues esta figura opera cuando en la providencia se ha incurrido en error aritmético o por omisión o cambio de palabras, lo que no ocurre en el presente caso, conforme al artículo 286 del CGP.
2. Tratándose de liquidaciones del crédito, los abonos a que haya lugar por concepto de constitución de títulos a favor de la deuda, se deben aplicar en la fecha de constitución del título independientemente de que el mismo se haya o no entregado aún al ejecutante, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, posición y criterio que comparte el despacho.

Conforme a lo anterior, a juicio del despacho, la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora y obrante a Doc. 37 exp. Electrónico, que fuera aprobada por el despacho mediante auto del 19 de abril de 2022 (Doc. 40 exp. Electrónico), está ajustada a derecho toda vez que se tuvo en cuenta la suma de \$150.000.000 consistente en el valor del depósito judicial constituido a favor del despacho dentro del proceso, sin que sea válido por tanto el argumento del apoderado ejecutante de tener como abono en dicha liquidación solo la suma de \$116.950.593, por ser el valor efectivamente cancelado, pues tal como se explicó en el auto del 19 de abril de 2022, que aprobó la liquidación del crédito, la suma por la cual aplicaba el abono era el total por el cual se constituyó el título independiente que una parte del mismo quedare retenida y pendiente de pagarse hasta tanto existiera una liquidación del crédito en firme que permitiera conocer si el crédito ascendía o no a la totalidad del título, pero una vez verificado tal aspecto, dicho pago excedente se dispuso, sin que ello altere la liquidación del crédito efectuada ni implique un abono adicional.

Auto resuelve solicitud
41001 3333 008 2018 00383 00

Por las razones antes señaladas, el despacho no accede a la solicitud de corrección elevada por el actor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado Electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : YURY TATIANA ROJAS CAOLORADO Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00012 00
AUTO NO. : A.S. - 340

En atención a la solicitud allegada de manera conjunta por las partes actora y demandada, obrante en el documento 21 del expediente electrónico, en la cual solicitan el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de octubre 2022, el Despacho accede a la misma y en consecuencia señala el día **CINCO (05) DE JULIO DE 2023**, como nueva fecha para su realización, en los siguientes horarios:

- **05-07-23, 08:00 a.m.** Se recaudarán los testimonios y declaración de parte decretados a petición de la parte actora.
- **05-07-23, 02:30 p.m.** Se realizará la contradicción del dictamen pericial.

Pese a que la audiencia se realizará de manera virtual, el Despacho, atendiendo las dificultades que en muchas ocasiones se presenta para el recaudo de la prueba testimonial de manera virtual, cuando se trata de personas que residen en lugares en donde no hay buen acceso a internet, no tienen los equipos o no saben del manejo de las tecnologías, pone a disposición de las personas citadas a declarar, ratificar documentos y/o testimonios y a rendir interrogatorios de parte, y del mismo perito, los equipos del Despacho; por lo que se requiere a los apoderados para que suficiente antelación coordinen con estas personas si requieren o no asistir a la sede del Juzgado o en su defecto, garanticen la conectividad desde sus lugares de origen y/o residencia.

Comuníquese la presente decisión al perito que surtirá la contradicción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : OLIVA YUNDA PAVA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00260-00
NO. AUTO : A.I. – 686

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, dado que la demandada no contestó la demanda y que se dan los presupuestos para prescindir de la audiencia inicial y con ello dictar sentencia anticipada, se procederá al decreto de pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar de conclusión.

En efecto, el Art. 182ª del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, de las cuales, estima el Despacho se configuran las opciones a), b) y c), toda vez que la parte actora únicamente solicita tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 135-247 Doc. 02, exp. Electrónico) y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda (Págs. 135-247 Doc. 02, exp. Electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

SEGUNDO: FIJAR que el litigio o controversia dentro del presente proceso es la siguiente:

- a) Determinar si debe anularse el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 2239 del 10 de julio de 1988, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, que reliquidó por retiro definitivo una prestación que percibe la señora Oliva Yunda Pava, para lo cual deberá establecerse si dicha prestación corresponde a la pensión gracia.
- b) De ser procedente lo anterior, determinar si la demandada Oliva Yunda Pava debe ser condenada a reintegrar a la UGPP el dinero pagado por esta entidad por concepto de tal reliquidación, debidamente indexado, como lo pretende la actora, o si no hay lugar a ello.

TERCERO: CORRER traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : OLIVA YUNDA PAVA
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00260-00
NO. AUTO : A.I. – 685

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Mediante la demanda que dio origen al proceso de la referencia, pretende la UGPP obtener la nulidad de la Resolución No. 2239 del 10 de julio de 1988, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, por medio de la cual se reliquidó por retiro definitivo la pensión gracia que percibe la señora Oliva Yunda Pava, pues señala que tal acto administrativo es abiertamente ilegal, toda vez que la pensión gracia no puede reliquidarse al retiro definitivo del servidor con los factores percibidos en el último año de servicios, pues no se trata de una pensión que se reconozca sobre aportes sino que es una pensión especial con su propio régimen. En consecuencia, pretende se condene a la demandada a restituir a la parte actora la suma correspondiente a los valores pagados en exceso desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la demandante, mediante el pago de sumas debidamente actualizadas y sobre las cuales se liquiden intereses moratorios; demanda que fue admitida por auto del 17 de febrero de 2021 (Doc. 05, exp. electrónico).

2.2. Simultáneamente la demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado; suspensión que luego de surtirse su traslado a la parte demandada (Doc. 06, exp. electrónico) fue resuelta por el Despacho por auto del 29 de marzo de 2022, negando la suspensión solicitada, por cuanto no existe certeza sobre la clase de prestación que en efecto le fue reconocida a la demandada a través del acto demandado, debiéndose aclarar este aspecto en el curso del proceso, y porque si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente se trató del reconocimiento de una pensión gracia y su posterior reliquidación con ocasión al retiro definitivo del servicio, lo que en efecto iría en contravía de la actual tesis de la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de la forma como debe liquidarse esta prestación, no puede dejar de lado el Despacho que el mencionado reconocimiento se produjo en el año 1988, momento para el cual existían algunas posturas jurisprudenciales que difieren de las actuales, es decir, que el reconocimiento y reliquidación se habría producido bajo la interpretación jurisprudencial vigente para el momento, requiriéndose entonces un análisis más de fondo relacionado con la retrospectividad de las nuevas posturas jurisprudenciales frente al caso concreto, por lo que no es dable decretar la medida cautelar solicitada en este momento, máxime si se tiene en cuenta que en este caso no se discute que no se tenga derecho a la prestación por el incumplimiento de algún requisito, sino que lo que se busca es variar o modificar el monto en que fue liquidada la misma, entre otros argumentos.

2.3. Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Consecutivo 20 índice SAMAI), aduciendo que dicha medida debe ser decretada ya que se acreditaron los requisitos para su ordenamiento, además de resultar necesario para evitar una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional y la garantía de las prestaciones económicas de sus afiliados.

Para sustentar su petición, expone que no se encuentra de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Despacho y que aluden a la ausencia de certeza o claridad sobre si las resoluciones demandadas corresponden a la reliquidación de una pensión gracia, comoquiera que los actos administrativos son claros en ese sentido, toda vez que los mismos se derivan de la Resolución No. 05444 del 3 de junio de 1983, mediante la cual se dispuso el reconocimiento de la pensión gracia, de cuya lectura se desprende que obedece a dicha prestación comoquiera que no hace alusión alguna a aportes; así mismo, porque en la Resolución No. 2239 del 10 de julio de 1998 se relacionan todos los antecedentes que dieron origen al reconocimiento de la pensión gracia y se indican las disposiciones normativas a partir de las cuales el juzgado puede tener claridad total que se trata de la sustitución de la mencionada prestación de gracia; concluyendo que fueron erradas y descontextualizadas de la realidad probatoria las conclusiones a las que arribó el Despacho en el auto recurrido.

De igual forma, señala que tampoco comparte el argumento del Despacho para negar la medida deprecada, relativo a que resulta necesario efectuar un análisis retrospectivo de las nuevas posturas jurisprudenciales frente al caso concreto, toda vez que considera que esa situación desencadena en una omisión por parte del juzgado y desconoce o pasa por alto la línea jurisprudencial que se ha venido trazando en cuanto al reajuste de la pensión gracia, la que ha sido abundante, concisa y vinculante en indicar que la pensión gracia se debe reliquidar con los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus pensional y no al momento del retiro definitivo del servicio, siendo obligatorio del juez administrativo acatar esta jurisprudencia, pues de lo contrario se vería incurso en un posible delito de prevaricato.

En tal virtud, enfatizó en que se hace necesario el decreto de la medida pues se está causando un grave perjuicio económico a la entidad, tal como se demuestra con el certificado del FOPEP en donde se puede verificar las sumas de dinero que ha venido recibiendo la demandada en exceso sin tener derecho, agregando que prima el interés general sobre el particular sobre todo cuando se trata de proteger recursos previstos para garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones.

2.4. Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio (Consecutivo 21 índice SAMAI).

3.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 29 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, pues al tenor de la citada norma, *“el recurso de reposición procede contra todas los autos, salvo norma legal en contrario.”*; disposición esta que fue introducida con la Ley 2080 de 2021, y que resulta aplicable al presente caso, comoquiera que el recurso de presentó en vigencia de aquella.

Entonces, tal como lo señala la parte demandante en su recurso, este juzgado no accedió a la medida cautelar pues de cara a los argumentos esbozados en la demanda y el escrito de la solicitud de medida, con apoyo en las pruebas aportadas al proceso, encontró necesario efectuar un análisis jurisprudencial sobre el asunto, en aras de establecer la intención clara del legislador frente a la pensión gracia, pues de la sola lectura de la norma que dispuso su reconocimiento no se esclarece el asunto; aunado a que es además ineludible efectuar un análisis retrospectivo de las posturas jurisprudenciales actuales referidas a la reliquidación de la pensión gracia, toda vez que para el momento en que fue proferida la Resolución No. 2239 del 10 de julio de 1988, gobernaba la tesis según la cual sí era procedente la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, en la medida en que, contrario a lo afirmado por la recurrente, el asunto no ha sido pacífico a nivel jurisprudencial.

Ahora, en atención a los argumentos esgrimidos por la recurrente, debe mencionar el Despacho que si bien es cierto este juzgado, en el auto recurrido, advierte sobre la ausencia de certeza frente a que el reconocimiento y reajuste contenido en el citado acto administrativo demandado corresponda a una pensión gracia, pues sus fundamentos jurídicos no aluden a normas relativas a ésta, sino a las prestaciones ordinarias de jubilación e invalidez en general, no lo es menos que allí también se consideró que si en gracia de discusión se aceptara que efectivamente el reconocimiento y reajuste de la pensión gracia se produjo con dichos actos administrativos, es decir, que como lo sostiene la demanda se reliquidó la pensión gracia con ocasión al retiro definitivo del servicio de la demandada, esa circunstancia desconoce la postura jurisprudencial actual del Consejo de Estado, comoquiera que dicha Corporación ha concluido que tal reajuste no resulta procedente, lo que daría lugar a acceder a la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, también se indicó que el Despacho no puede desconocer que las posturas jurisprudenciales sobre ese aspecto no han sido uniformes, sino que en diversas épocas se han adoptado posiciones que aceptaban la tesis de que la pensión gracia sí se podía reliquidar por retiro definitivo del servicio; posición ésta que si bien no opera en este momento, no puede el operador jurídico dejar de lado que es necesario realizar el análisis retrospectivo de la nueva postura jurisprudencial, razones éstas por la que este Juzgado no comparte los argumentos esgrimidos por la demandante en el recurso de reposición, máxime cuando no agrega sustento jurídico diferente a los señalados en la demanda y en la solicitud de medida cautelar, los cuales fueron resueltos por el Despacho.

Finalmente, debe recordarse que la decisión adoptada frente a la negación de la medida provisional no implica que los actos administrativos demandados no puedan ser anulados en la sentencia, pues, se reitera, la reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio del docente causante, con la inclusión de los factores percibidos en el último año de servicio anterior al retiro, resultaba improcedente a la luz de las leyes especiales que rigen la pensión gracia y de la jurisprudencia actual sobre la materia, según la cual la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados por el docente durante el último año de servicios anterior a su retiro definitivo, no es procedente, en tanto no existe norma que así lo permita, por tratarse de una prestación con régimen especial que se consolida de manera definitiva al momento de su causación y porque la reliquidación conforme al artículo 8 de la ley 71 de 1988 y leyes 33 de 1985 y 62 de 1985 no aplica para la pensión gracia sino para otras prestaciones¹; sin embargo, el Despacho privilegiará en este momento la posibilidad de realizar un análisis profundo respecto de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 – 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.

retrospectividad de este precedente, en aras de no vulnerar los derechos de la parte demandada, máxime cuando se trata de un asunto pensional.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida por la parte actora.

Ahora, por resultar procedente la alzada, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2022, objeto de recurso.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de manera subsidiaria, contra el auto del 29 de marzo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para su reparto entre los magistrados de dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA JOHANA CALDERON VALDERRAMA
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001-33-33-008- 2020-00286- 00
NO. AUTO : A.I. - 684

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, propuesto por el abogado ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH, apoderado de la parte demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, frente al auto del 29 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 20 de octubre de 2021 el despacho resolvió desfavorablemente solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la entidad demandada (Doc. 15, expediente electrónico).

Inconforme con dicha decisión, el referido apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (Doc. 17 exp. Electrónico), solicitud que fue resuelta mediante auto del 29 de marzo de 2022, decidiendo no reponer la decisión recurrida y rechazar el recurso de apelación, por improcedente (Doc. 24 exp. Electrónico).

Mediante escrito allegado vía correo electrónico por el mencionado profesional del derecho, dentro del término de ejecutoria del auto anterior, presenta recurso de reposición y en subsidio de queja en su contra (Doc. 26, expediente electrónico), aduciendo como inconformidad que el auto que negó la acumulación de procesos es equiparable a un auto que rechaza la demanda al versar sobre *“la adición o admisión de una demanda sobre otra”*, por lo cual el recurso de apelación es procedente en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA.

Conforme a lo anterior, solicita al Despacho conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario, razón por la cual el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, máxime cuando para acudir en queja, como de manera subsidiaria lo pretende el recurrente en caso de que no se reponga la decisión, es necesario acudir primero a la reposición como lo ordena el art. 353 del CGP.

Dicho recurso deviene además oportuno, pues fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia cuestionada, razón por la cual, se procederá a su estudio de fondo.

3.2. Del fondo del asunto.

Como quiera que con el recurso de reposición y en subsidio de queja objeto de estudio el recurrente no solo se limita a cuestionar la decisión de rechazo del recurso de apelación contenida en el auto del 29 de marzo de 2022 sino también la negativa de acumulación de procesos adoptada mediante providencia del 20 de octubre de 2021, considera el Despacho necesario precisar que en lo único que centrará su atención en esta oportunidad es en los argumentos aducidos contra el rechazo de la apelación, pues no se trata de estudiar nuevamente si la acumulación era procedente o improcedente, pues eso ya se resolvió, sino de determinar si la apelación contra el auto que negó la acumulación es procedente o improcedente.

Lo anterior, máxime cuando se observa que la pretensión del actor, de mantenerse por este Despacho la negativa frente al recurso de apelación, es acudir al recurso de queja, para que sea el Tribunal Administrativo del Huila quien decida si dicha apelación es o no procedente; recurso de queja que, conforme al Art. 353 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 245 del CPACA, debe interponerse en subsidio del de reposición.

Así las cosas, el Despacho procederá exclusivamente a revisar los argumentos del recurrente frente al rechazo del recurso de apelación, encontrando al respecto que su principal argumento radica en que el auto que niega la acumulación de procesos es equiparable o se asemeja al que rechaza la demanda, que sí es susceptible de apelación en los términos del numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en términos del recurrente “...*pues en el sentido amplio, es admisible dar aplicación al literal 1 del artículo 243 ibídem, toda vez que la Acumulación de Demandas, en síntesis hace relaciona la adición de una demanda sobre otra, por ende, la decisión mediante la cual se rechaza la solicitud de Acumulaciones equiparable con aquella que rechaza una demanda aun cuando sea acumulada, razón por la cual se solicita surtir el recurso de alzada.*”

Si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra que es apelable el auto que *rechace la demanda*, como acertadamente lo indica el recurrente, dicha decisión dista sustancialmente del que niega una acumulación de procesos, por lo cual no se pueden equiparar para efectos de la procedencia de los recursos consagrados frente a los mismos.

En efecto, el auto que rechaza la demanda da por terminado el proceso judicial, con todas las implicaciones que esto podría acarrear, mientras que, el que niega o rechaza una acumulación de procesos no afecta en ninguna medida la continuidad de los procesos judiciales, solo que cada proceso continúa su curso de manera separada, diferencia sustancial entre los dos autos mencionados. Por lo anterior, es razonable que el auto que rechace la demanda sea susceptible de apelación pues pone fin al proceso, mientras que el que rechaza la acumulación de procesos no.

Ahora, el artículo 243 del CPACA es claro en determinar los autos sobre los cuales procede el recurso de apelación. Dentro de los cuales no está el auto que rechaza la acumulación de procesos, sin que sea dable hacer extensiva esta norma o aplicarla por analogía al auto que niega la acumulación, pues el recurso de apelación es taxativo frente a determinadas decisiones.

No obstante lo anterior, como quiera que en tratándose de acumulación de procesos, por remisión normativa del Art. 306 del CPACA el asunto debe resolverse conforme a las prescripciones del Art. 148 y ss. del CGP, revisadas dichas normas tampoco observa el Despacho disposición alguna

especial que consagre que el recurso de apelación proceda contra la providencia que decida sobre la acumulación de procesos, como tampoco lo hace el Art. 321 ídem, que consagra de manera general la procedencia del recurso de apelación en el CGP.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho mediante auto del 29 de marzo de 2022, objeto del que ahora se estudia, se hizo ajustada a derecho, pues el auto que niega una acumulación de procesos no es susceptible de recurso de apelación, ni a la luz del CPACA ni del CGP, por lo cual se negará la reposición formulada, y como quiera que se solicitó el de queja de manera subsidiaria, se ordenará la remisión de las diligencias ante el superior para lo de su cargo, conforme a los artículos 245 de la Ley 1437 de 2011 y 353 del CGP, sin que sea necesario imponer carga procesal al recurrente para que sufrague expensas para la reproducción de las piezas procesales necesarias para resolver el recurso, dado que el proceso en su totalidad se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2022, en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 20 de octubre de 2021, que negó la acumulación de procesos.

TERCERO: Con el fin de que se surta el recurso de **queja**, interpuesto de manera subsidiaria, remítase al Tribunal Administrativo del Huila copia de la solicitud de acumulación de procesos elevada por dicho apoderado (Doc.14), del auto del 20 de octubre de 2021 que la resolvió (doc. 15), del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos en su contra (doc. 17), del auto del 29 de marzo de 2022 que resolvió la reposición y rechazó la apelación (24), del recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 29 de marzo de 2022 (doc. 26), y de la presente providencia; previo reparto por la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRÉS CAMILO MORENO BETANCOURTH como apoderado de la parte demandada – ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (doc. 27), la que viene acompañada de comunicación de la renuncia a la entidad poderdante.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTÍNEZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00046 00
NO. AUTO : A.S. – 339

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, dispone **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, para que en el término de ocho (08) días, siguientes al recibo de la solicitud, de respuesta al oficio de requerimiento No. J8AN-088 de fecha 01 de febrero de 2022, librado por este juzgado (Doc. 14 del Exp. electrónico), relacionado con los antecedentes administrativos que sirvieron de soporte a las Resoluciones demandadas (Resoluciones 924 del 03 de julio de 2012; Resolución 122 del 27 de enero de 2020; Resolución 1992 del 24 de septiembre de 2020, expedidas por dicha Secretaría), en especial lo relativo a la copia de los certificados de salarios y de tiempo de servicios presentados por la docente MYRIAM JAEL VALDERRAMA MARTÍNEZ, C.C. 32.321.641, como anexos de las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de su pensión, que dieron origen a tales actos administrativos.

Una vez obtenida la documentación requerida a la secretaria de Educación del Municipio de Neiva o vencidos los términos indicados, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para su impulso correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : MARY PERALTA BERMUDEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00239– 00
No. AUTO : A.S. – 337

Sería del caso dar impulso procesal que corresponde al asunto si no fuera porque el despacho advierte que la entidad demandante y su apoderada no han atendido el requerimiento ordenado por el despacho mediante auto del 30 de agosto de 2022 (doc. 06 – cuaderno de medida cautelar – exp. electrónico – OneDrive), en el sentido de suministrar en debida forma al despacho el correo para notificaciones personales que corresponda a la demandada.

Conforme a lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que suministre la información solicitada en el auto del 30 de agosto de 2022 dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito en los términos del 317 del CGP.

Se le recuerda a la parte demandante que las direcciones electrónicas para notificaciones personales, en los términos del Art. 8 – inciso segundo del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de radicarse la demanda, “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”; por lo que la dirección para notificaciones electrónicas que se indique deberá cumplir con tales requerimientos. Por lo tanto, de insistirse en informar como dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada la dirección del abogado Adrián Tejada Lara, deberá justificarse el porqué de tal afirmación y allegar las evidencias necesarias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLA MARIA ALVIS POLANIA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00073- 00
NO. AUTO : A.I. – 689

Por haberse subsanado las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido CARLA MARIA ALVIS POLANIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA POLANCO SILVA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00075- 00
No. AUTO : A.I. – 690

Por haberse subsanado las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANGELICA MARIA POLANCO SILVA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00081- 00
NO. AUTO	: A.I. – 691

Por haberse subsanado la deficiencia anotada en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANAYIBE MOLANO LISCANO.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00087- 00
NO. AUTO : A.I. – 692

Por haberse subsanado la deficiencia anotada en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ANAYIBE MOLANO LISCANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISMAEL ENRIQUE CABRERA CESPEDES.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00089- 00
No. AUTO	: A.I. – 693

Por haberse subsanado la deficiencia anotada en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido ISMAEL ENRIQUE CABRERA CESPEDES, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANET LOZANO PARRA.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00091- 00
NO. AUTO : A.I. – 694

Por haberse subsanado la deficiencia anotada en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022, lo que hace la parte actora mediante escrito de subsanación obrante en el Doc. 07 del Exp. electrónico, el Despacho dispondrá la admisión de la demanda por estar acreditados los aspectos procesales y los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido YANET LOZANO PARRA, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación y Alcalde), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1o del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el párrafo 1o del Art. 175 del CPACA. Así mismo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. 36.314.466 y T.P. 157.672 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 3-4, doc. 07, Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANA LIDA VELASCO MUÑOZ
DEMANDADO : NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00106– 00
No. AUTO : A.I. – 680

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma dentro de termino según constancia de secretaria obrante a documento 08 del expediente electrónico, el escrito allegado por la apoderada de la actora (Doc. 07 exp. Electrónico) corrige las observaciones realizadas por el despacho en auto que inadmitió la demanda (Doc. 05 exp. Electrónico).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora ANA LIDA VELASCO MUÑOZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG y el MUNICIPIO DE PITALITO Huila, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA;

término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; constituyendo su omisión falta disciplinaria gravísima, conforme al Art. 175 – párrafo 1° del CPACA. Así mismo, deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Tatiana Quizá Galindo, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido y obrante a Doc. 07 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLIN ESPERANZA ORTIZ.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00108 00
NO. AUTO : A.I. - 681

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro del cual la parte actora allegó escrito indicando subsanar la deficiencia de poder advertida por el Juzgado, para lo cual adjunta de nuevo el pantallazo del mensaje de datos con el cual asegura le fue otorgado el poder por la demandante.

Revisado dicho pantallazo de mensaje de datos (pág. 3, doc. 05, exp. electrónico), se observa que si bien queda claro que el destinatario del mensaje de datos es la referida abogada, no se subsanan las demás deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, principalmente lo relacionado con la ausencia de manifestación de la destinataria del mensaje de estar otorgando o remitiendo un poder a dicha abogada y el asunto para el cual se estaría otorgando el mismo, sin que el solo hecho de que en dicho mensaje de datos se indique “*adjunto documentación diligenciada para ser tenida en cuenta para la sanción por mora en pago de interés de cesantías*” sea suficiente para concluir que lo remitido sea un poder para promover la presente demanda, pues dicho mensaje data del **15 de julio de 2021** y en la presente demanda se pretende la nulidad del oficio **PIT2021EE005257 del 16 de septiembre de 2021** por medio del cual se negó la reclamación radicada el **14 de septiembre de 2021**, lo que denota que con dicho mensaje de datos no se pudo remitir un poder para demandar dicho acto administrativo por cuanto para la fecha del mensaje ni siquiera había sido radicada la reclamación que le dio origen.

Cabe reiterar, que si bien las nuevas normas procesales del Decreto 806 de 2020 (hoy convertidas en legislación permanente por la Ley 1213 de 2022), que facilitan el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos “*eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial*”¹, tales normas no han eliminado las exigencias sobre el contenido del poder, ni la obligación de acreditar que el poder proviene del demandado, que para el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos su autenticidad se presume con la antefirma del mensaje de datos, cosa que en el presente caso tampoco se acredita con el pantallazo allegado con el escrito de subsanación

En consecuencia, a partir de tales regulaciones, el poder para adelantar un proceso judicial ahora puede otorgarse mediante un documento físico con presentación personal, o mediante un poder físico remitido vía correo electrónico desde **una dirección de dominio del poderdante** a fin de presumir su autenticidad con la antefirma del destinatario del correo, caso éste en el que no se exige presentación personal por parte del poderdante, o

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

también otorgarse mediante un “mensaje de datos” propiamente dicho en donde en el mismo correo se otorgue dicho poder con las especificaciones del cas; pero en cualquier caso el asunto para el que se otorgue el poder deberá estar determinado y claramente identificado, a fin de que el operador judicial pueda conocer el contenido, alcance y facultades del apoderado frente a los intereses del demandante.

En el caso de autos, ni con la demanda inicial, ni con el memorial allegado para subsanar, se superan las deficiencias del poder; razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 169 – 2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la doctora Carol Tatiana Quizá Galindo, C.C. 36.314.466 de Neiva y T.P. 157.672 del CSJ., para actuar como apoderada de la parte actora, por no acreditarse poder a su favor, otorgado en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : GLADIS YUVEL GAVIRIA MUÑOZ
Demandado : NACION – MINEDUCACION – GOMAG Y OTRO
Radicación : 410013333008 -2022-00110-00
No. Auto : A.I. - 682

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 (Doc. 05 exp. Electrónico), se inadmitió la demanda en referencia, concediéndosele a la parte actora el término de 10 días para que subsanara las deficiencias relacionadas en mencionado auto, oportunidad dentro del cual la parte actora allegó escrito de subsanación radicado el 25 de marzo de 2022, adjuntando nuevo pantallazo de mensaje de datos, con el cual dice subsanar las deficiencias advertidas respecto del poder (Doc. 07 Exp. electrónico).

Revisado el nuevo pantallazo de mensaje de datos aportado con el escrito de subsanación, se observa que si bien queda claro que el destinatario del mensaje es la referida abogada, no se subsanan las demás deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, principalmente lo relacionado con la ausencia de manifestación de la remitente del mensaje de estarse otorgando o remitiendo poder alguno para un determinado asunto, y sin que el solo hecho de que en dicho mensaje se indique “envío documentación” sea suficiente para concluir que se remite poder para promover la presente demanda, máxime cuando dicho mensaje data del **15 de julio de 2021**, y en el presente caso se está demandando el oficio PIT2021EE005292 del **17 de septiembre de 2021** que negó la SANCION MORATORIA reclamada el **15 de septiembre de 2021**, lo que denota que con dicho mensaje no se pudo remitir poder alguno para demandar dicho oficio pues para entonces ni siquiera había sido radicada la reclamación que dio origen al acto demandado.

Cabe reiterar, que si bien las nuevas normas procesales del Decreto 806 de 2020 (hoy convertidas en legislación permanente por la Ley 1213 de 2022), que facilitan el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos “*eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial*”¹, tales normas no han eliminado las exigencias sobre el contenido del poder, ni la obligación de acreditar que el poder proviene del demandado, que para el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos su autenticidad se presume con la antefirma del mensaje de datos, cosa que en el presente caso tampoco se acredita con el pantallazo allegado con el escrito de subsanación

En consecuencia, a partir de tales regulaciones, el poder para adelantar un proceso judicial ahora puede otorgarse mediante un documento físico con presentación personal, o mediante un poder físico remitido vía correo electrónico desde **una dirección de dominio del poderdante** a fin de presumir su autenticidad con la antefirma del destinatario del correo, caso

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

éste en el que no se exige presentación personal por parte del poderdante, o también otorgarse mediante un “mensaje de datos” propiamente dicho en donde en el mismo correo se otorgue dicho poder con las especificaciones del cas; pero en cualquier caso el asunto para el que se otorgue el poder deberá estar determinado y claramente identificado, a fin de que el operador judicial pueda conocer el contenido, alcance y facultades del apoderado frente a los intereses del demandante.

En el caso de autos, ni con la demanda inicial, ni con el memorial allegado para subsanar, se superan las deficiencias del poder; razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 169 – 2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE : HERLEY HERNÁNDEZ CALDERÓN.
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00112 - 00
NO. AUTO : A.I. – 683

Mediante auto del 22 de marzo de 2022 (Doc. 05 Exp. electrónico) se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro del cual la parte actora allegó escrito allegando nuevo pantallazo de correo electrónico del 15 de julio de 2021, con el cual el demandante le habría remitido el poder para promover la demanda de la referencia.

Para el Despacho dicho escrito y su anexo no resulta suficiente para tener por subsanada en debida forma la demanda, esto es, establecer con certeza el otorgamiento del poder a favor de la doctora Carol Quizá Galindo para promover la presente demanda, pues si bien se supera lo relativo al destinatario del mensaje, pues se observa que va dirigido a Carol Tatiana Quiza, persisten las deficiencias relacionadas con la omisión en el mensaje de datos de estarse otorgando o remitiendo poder para la presente demanda, y sin que por el hecho de que en el asunto de dicho mensaje se indique “*envío poderes (...) para trámites pertinentes*” sea suficiente para concluir que se trata del poder para promover la presente demanda, pues dicho mensaje data del **15 de julio de 2021** y en el presente caso lo demandado es el oficio PIT2021EE005287 del **17 de septiembre de 2021**, por medio del cual se negó la reclamación de sanción moratoria radicada el **15 de septiembre de 2021**, lo que denota que el poder que se dice remitir con dicho mensaje de datos se otorgó para algún asunto diferente a la presente demanda, pues para la fecha del mensaje ni siquiera había sido radicada la reclamación que dio origen al acto demandado.

Adicionalmente, se observa que dicho mensaje se remite desde un correo (calidadprof@hotmail.com) que no corresponde al el correo electrónico de la demandante, informado en la demanda (alegna1817@gmail.com).

Cabe reiterar, que si bien las nuevas normas procesales del Decreto 806 de 2020 (hoy convertidas en legislación permanente por la Ley 1213 de 2022), que facilitan el otorgamiento de poder mediante mensaje de datos “*eliminan etapas procesales o requisitos formales que ralentizaban el trámite de los procesos o que suponían la realización de trámites presenciales y, por tanto, implicaban un riesgo de contagio o un agravamiento de la congestión judicial*”¹, tales normas no han eliminado las exigencias sobre el contenido del poder, ni la obligación de acreditar que el poder proviene del demandado, que para el caso de los poderes otorgados mediante mensaje de datos su

¹ Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020.

autenticidad se presume con la antefirma del mensaje de datos, cosa que en el presente caso tampoco se acredita con el pantallazo allegado con el escrito de subsanación

En consecuencia, a partir de tales regulaciones, el poder para adelantar un proceso judicial ahora puede otorgarse mediante un documento físico con presentación personal, o mediante un poder físico remitido vía correo electrónico desde **una dirección de dominio del poderdante** a fin de presumir su autenticidad con la antefirma del destinatario del correo, caso éste en el que no se exige presentación personal por parte del poderdante, o también otorgarse mediante un “mensaje de datos” propiamente dicho en donde en el mismo correo se otorgue dicho poder con las especificaciones del cas; pero en cualquier caso el asunto para el que se otorgue el poder deberá estar determinado y claramente identificado, a fin de que el operador judicial pueda conocer el contenido, alcance y facultades del apoderado frente a los intereses del demandante.

En el caso de autos, ni con la demanda inicial, ni con el memorial allegado para subsanar, se superan las deficiencias del poder; razón por la cual, la demanda será rechazada, de conformidad con el Art. 169 – 2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HERLEY HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE PITALITO, del radicado de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00357 02
AUTO No. : A.S. - 338

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

- 1) Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem; para lo cual se señala el día QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.); diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P.

Igualmente se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

- 2) Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS HERNANDO ORDOÑEZ ACEVEDO, C.C. 12.238.082 de Pitalito (H) y T.P. No. 99.483 del CSJ, e-mail de notificaciones: cordonez14@yahoo.com, para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (doc. 25, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive).

A su vez, se acepta la renuncia al poder presentada por dicho apoderado, por acreditarse su comunicación simultánea a la entidad (Doc. 26, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive).

- 3) Reconocer personería adjetiva al abogado RICARDO ALBEIRO CASTAÑO CASTRO, c.c. No. 83.117.071 de Santa María (H) y T.P. No. 157.209 del CSJ, e-mail de notificaciones: abogado.rialcaca@gmail.com, como nuevo apoderado de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USCO (doc. 27, actuación principal, exp. electrónico - OneDrive).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : VALDIMIR CASTILLO PEREZ Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013333703 -2015-00389-00
NO. AUTO : A.I. - 688

1. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir la solicitud de corrección del auto 01 de septiembre de 2021¹ elevada por la parte ejecutante el día 21 de abril de 2022 (Doc. 19, actuación principal, expediente electrónico – OneDrive).

2. CONSIDERACIONES.

La apoderada ejecutante, mediante solicitud radicada el 21 de abril de 2022, solicita la corrección del numeral tercero, literal a) de la parte resolutive del auto del 01 de septiembre de 2021, en cuanto dispuso librar mandamiento de pago, “a favor de PEDRO FELIPE RUÍZ OTALORA”, toda vez que el despacho por error relacionó en letras un valor diferente al reconocido en números, señalando que lo correcto es la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$8.528.009”).

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este orden de ideas, es claro que las correcciones de las providencias son procedentes en cualquier momento a solicitud de parte o de oficio a través de autos.

En el presente asunto, se observa que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario propuesto por los señores VLADIMIR CASTILLO PEREZ y PEDRO FELIPE RUIZ OTALORA en contra de la Universidad Surcolombiana, proceso identificado con el radicado 41001 3333 703 2015 00389 00, dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 01 de septiembre de 2021 (Doc. 10 exp. Electrónico).

En el mandamiento de pago, el numeral tercero, literal A de la parte resolutive dispuso librar orden de apremio a favor del ejecutante PEDRO FELIPE RUÍZ OTALORA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por la suma de “VEINTISIETE

¹ Doc. 10, exp. Electrónico.

MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS”, no obstante indicarse seguidamente entre paréntesis el valor de (\$8.528.009), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el segundo semestre de 2014 (2014-B), es decir, en efecto, tal como lo señala la apoderada ejecutante, no coinciden la cantidad en letra y la cantidad en número.

Así las cosas, el despacho advierte que efectivamente se cometió un error por cambio de palabras, en lo que respecta a la cifra en letras indicada en la referida providencia, siendo lo correcto la cifra en número (\$8.528.009), tal como se indica en la parte considerativa, en donde se señaló que se libraría mandamiento de pago por la suma indicada en la liquidación aportada con la solicitud de mandamiento de pago sin incluir la indexación, es decir, por solo el capital reclamado, que ascendía a \$8.528.009 (Doc. 02 exp. Electrónico), no obstante, en la parte resolutive por error, se dejó en letras, la cifra correspondiente al capital del otro demandante.

En las anteriores circunstancias procede la corrección del numeral tercero, literal a) de la parte resolutive del auto del 01 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el error antes mencionado, pues se encuentra contenido en la parte resolutive y puede influir en la misma.

Por lo expuesto, el despacho del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal A del numeral tercero del auto del 01 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“TERCERO: *LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante PEDRO FELIPE RUÍZ OTALORA y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:*

a) OCHO MILLONES QUINIENOS VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS m/cte (\$8.528.009), por concepto de las prestaciones sociales (Vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías) adeudadas por el tiempo de servicio como docente hora cátedra desde el primer semestre de 2012 (2012-A) hasta el segundo semestre de 2014 (2014-B).”

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.